



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00055-00
Demandante: NEPOMUCENO CRISTANCHO ZACIPA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE PARMENIO BERNAL, HERMINDA MARTINEZ DE BERNAL, AMANDA BERNAL MARTINEZ, MARIA LILIA BERNAL MARTINEZ, ERIKA NANCY BERNAL MARTINEZ, MARITZA BERNAL MARTINEZ COMO HEDEREROS DETERMINADOS DE JOSE PARMENIO BERNAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente con fotografías de la valla y la respuesta emitida por la Oficina de Registros Públicos de Pacho, Cundinamarca y la Registraduría Nacional del estado Civil, lo cual será puesto en conocimiento de las partes. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Oficina de Registros Públicos de Pacho, Cundinamarca (pdf. 08) y la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (pdf. 07).

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (pdf 05), dejando constancia del registro.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00263-00
Demandante: PEDRO DAVID SAAB AVILA
Demandados: OSCAR ALBERTO SAAB MORENO, PRISCILA SAAB VELEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTENANIAS RAMIREZ
BARAHONA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente con las constancias de notificación personal a los demandados Oscar Alberto Saab Moreno y Priscilla Saab Vélez, sin que se haya dado contestación dentro del termino legal; asimismo, se observa en el plenario que, por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, se emitió respuesta, la cual será puesta en conocimiento de las partes, ahora, si bien obran las fotografías de la valla, es preciso que se corrija el número del código catastral, toda vez que, el plasmado en la valla no corresponde al número contenido en el certificado de libertad y tradición y el señalado en el recibo de impuesto predial. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los señores OSCAR ALBERTO SAAB MORENO y PRISCILLA SAAB VÉLEZ.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca (pdf. 09).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en la valla indique de forma correcta el número del código catastral, para identificar en debida forma el bien inmueble.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00217-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: MERCEDES HERRERA PLAZAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dos (02) de noviembre de 2022 (pdf 03), en atención a que la parte demandante desconoce la ubicación de la demandada, mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2023 (pdf 06) se ordenó el emplazamiento de la demandada, una vez cumplido el termino de 15 días sin que el emplazado compareciera al proceso, en auto del 27 de marzo de 2023 se designó a la abogada Lida Esperanza Rodríguez Ballen en calidad de Curador Ad Litem de la demandada (pdf No. 09), quien mediante correo del 21 de abril de 2023 aceptó la designación (pdf No. 12), el 10 de mayo de 2023 la Curadora Ad Litem presento contestación de la demanda, sin embargo, no se presentaron excepciones (pdf No. 16).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria,

debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$838.131**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00065-00
Demandante: JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ
Demandado: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 05), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de abril de 2023 (pdf No. 04), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como había sido advertido.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para

que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentramar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;** (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos;** (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada.** Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.**²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 11 de abril de 2023, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00077-00
Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÚBLICO
"COOPTENJO"
Demandados: CESAR GEOVANNI GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 29 de mayo de 2023 (pdf. 23), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Seria del caso dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia si no fuera porque el Despacho observa que la parte actora en el memorial allegado no acreditó que se haya efectuado el pago total de la obligación, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que "(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original). En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00043-00
Causantes: MARIA ROSA ELENA LOPEZ DE PAIBA Y JUAN PABLO PAIBA TUTA
Demandante: ENRIQUE PAIBA LOPEZ
Proceso: SUCESIÓN.

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de mayo de 2023 (pdf. 55), por medio del cual se le dio aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor asignado, indicando que *“los únicos herederos a quien se les debe adjudicar son al suscrito Luis Hermes Morales Martínez (...) a la señora Myriam Morales Martínez”*, por lo que, solicita la exclusión de los señores Carlos Eduardo Morales Martínez y Alcira Morales Martínez *“por ser difuntos y no haber personas (sic) de estos que hereden en segunda representación”*.

No obstante lo anterior, la solicitud presentada se negará por extemporánea e improcedente, ya que previó el legislador que la solicitud de aclaración debía realizarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que por incuria de la parte actora dejó de presentar en oportunidad la solicitud de aclaración. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra necesario dar aplicación al artículo 132 del CGP, en consideración a lo siguiente:

En el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. Héctor Julio Romero Corredor en calidad de partidor (pdf. 51), se efectuó la adjudicación de los bienes de la siguiente manera:

RESUMEN**ACTIVO LIQUIDO \$14.673.000****HIJUELA PRIMERA****MYRIAN MORALES MARTINEZ \$3.346.571.5****HIJUELA SEGUNDA****LUIS HERMES MORALES MARTINEZ..... \$3.346.571.5****HIJUELA TERCERA****CARLOS EDUARDO MARTINEZ \$3.346.571.5****HIJUELA CUARTA****ALCIRA MORALES MARTINEZ \$3.346.571.5****HIJUELA QUINTA (HIJUELA GASTOS)****LUZ MARLENY MARTINEZ \$. \$1.286.714**

TOTAL SUMAS IGUALES ...\$\$14.673.000.....\$14.673.000

En virtud al trabajo de partición y adjudicación presentado, este Despacho mediante auto del 31 de marzo de 2023 (pdf. 53) procedió a correr traslado del mismo, sin que se presentaran objeciones en contra del mismo (pdf. 54), por lo que, el 10 de mayo de 2023 de profirió auto de aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado (pdf. 55).

En virtud a lo expuesto con antelación, se debe precisar que dentro del proceso de sucesión se reconocieron a los señores Myriam Morales Martínez y Luis Hermes Morales Martínez como herederos de la causante Ana Elvia Martínez (folio 176, pdf 01), asimismo, se tiene que la señora Alcira Morales Martínez falleció el día 09 de octubre de 1993 (folio 48, pdf 01) y el señor Carlos Eduardo Morales Martínez falleció el 13 de septiembre de 1990 (folio 46, pdf 01), por lo que, se observa que en el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado (pdf. 51), se incurrió en un yerro al adjudicar un porcentaje de los bienes relictos a los señores Carlos Eduardo Morales Martínez y Alcira Morales Martínez, quienes a la fecha de declararse abierto y radicado el proceso de sucesión ya habían fallecido.

Por lo expuesto, se debe indicar que en el auto proferido el 10 de mayo de 2023 (pdf. 55) se incurrió de igual forma en un yerro por parte del Despacho al aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. Héctor Julio Romero Corredor en calidad de partidor, en atención a que, en este se adjudicó un porcentaje de los bienes relictos a personas que no fueron

reconocidas como herederas de la causante, por lo que, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la teoría del antiprocesalismo aplicada en diversa jurisprudencia, la cual determina como excepción a la irrevocabilidad de las providencias los autos manifiestamente ilegales, que por ser tales, no atan al juez ni a las partes ¹, por consiguiente, deberá rehacerse el trabajo de partición y adjudicación parte del partidor designado cumpliendo las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las decisiones contenidas en el auto del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dr. Héctor Julio Romero Corredor en calidad de partidor designado, para que presente el correspondiente trabajo de partición, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: OTORGAR el término de cinco (5) días para presentar el correspondiente trabajo de partición.

CUARTO: ADVERTIR al partidor que, al momento de la realización del trabajo de partición, deberá atender las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP y que la distribución de los bienes deberá hacerse tanto en porcentaje como en dinero, cuyas sumas deberán dar exactamente el cien por ciento (100%) del valor asignado a los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

¹ Sentencia STC4652-2021 Sala de Casación Civil y Agraria reitera sentencias CSJ del 28 de junio de 1979 y sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2017-00170-00
Demandante: JUVENAL MARTÍNEZ PALACIOS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO SALAMANCA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso PERTENENCIA

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones por la parte actora (pdf 22), memorial que proviene del demandante del proceso y su apoderado judicial, a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda y como consecuencia solicita que se declare la terminación del proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

Teniendo en cuenta que este despacho a la fecha no ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia y que el desistimiento de las pretensiones proviene del demandante (pdf 22), este Despacho declarará la terminación del presente proceso de pertenencia, en atención a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P. que dicta que: "(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)". En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION** del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **14 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Proceso: SUCESION - INCIDENTE

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente habiendo transcurrido el termino de traslado del incidente de objeción al trabajo de partición, con pronunciamiento efectuado por el Dr. José Mauricio Romero Corredor (pdf. 04), por lo que, es procedente decretar pruebas y fijar una fecha para adelantar la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P.

Seria del caso entrar a decretar las pruebas a las que haya lugar, no obstante, se tiene que la Dra. Nidia Paola Arévalo en el escrito de objeción al trabajo de partición (pdf 01 cuaderno incidente) no elevó solicitudes probatorias. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el inciso 3º del artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **14 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA